

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-008-2019-00052-01
DEMANDANTE:	LUZ DARY LÓPEZ ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Consulta Sentencia No. 169 del 7 de mayo de 2019
JUZGADO:	Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de vejez
DECISIÓN:	CONFIRMA

APROBADO POR ACTA No. 08
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 90

Hoy, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON**, se constituye en audiencia pública de Juzgamiento, con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante ordenando en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ DARY LÓPEZ ORTIZ** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-008-2019-00052-01**.

A continuación, se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 77**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 17 a 19, la subsanación que obra a folios 21 a 22; y en la contestación militante a folios 28 a 31 del cuaderno de primera instancia, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia No. 169 del 7 de mayo de 2019, en la cual decidió absolver a **COLPENSIONES** de las pretensiones incoadas por la demandante a quien se le impuso condena en costas.

Como fundamento de la decisión, la Juez señaló que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y le resulta aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que cumplió los 57 años en abril de 2007, sin embargo, para esa data no contaba con las 500 semanas de cotización en los últimos 20 años, pues registra 231,01, precisó que tampoco acreditaba las 1000 semanas, las que señaló reunió en octubre de 2013, pero para esa fecha, dada la vigencia del AL 01 de 2005, debía cumplir con las 750 semanas de cotización al 25 de julio de 2005, requisito que no cumplió, dado que tenía 578,02 semanas cotizadas.

En cuanto a los requisitos exigidos por el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, señaló que para el año 2007, año en que la demandante cumplió los 55 años de edad, debía reunir 1.100 semanas, sin embargo, no contaba con tal exigencia, así como tampoco acreditó reunió el número de semanas en los años siguientes, pues contabilizó un total de 1.157 para el año 2017, anualidad en la que debía contar con 1.300.

Contra la sentencia enunciada no se interpusieron recursos, por lo que se conoce del presente asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 03 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión; sin embargo, ninguna de las partes presentó escrito de alegatos dentro del término concedido para tal fin.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si la demandante tiene o no derecho a que le sea reconocida la pensión de vejez pretendida.

CONSIDERACIONES

La sentencia venida en consulta debe **CONFIRMARSE** por las razones que a continuación se pasan a exponer.

La demandante afirma tener derecho a la pensión de vejez, por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y acreditar en consecuencia los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto, se tiene que la demandante **LUZ DARY LÓPEZ ORTIZ** pese a que en principio es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, 1 de abril de 1994, contaba con 42 años, ello por cuanto nació el 27 de abril de 1952 (f.3).

No obstante, al revisar la historia laboral que obra en el CD a folio 51, se advierte que para la época en que **LUZ DARY LÓPEZ ORTIZ** cumplió los 55 años, esto es, 27 de abril de 2007, la demandante no cumplía con el requisito de densidad de semanas que impone el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues para la referida calenda tan solo contaba con 231 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, y un total de 668,29 semanas en toda su vida laboral, así lo demuestra el cuadro denominado anexo 1 de la presente providencia.

Ahora, en atención a que la demandante continuó cotizando hasta el año 2017, la Sala procedió a computar las semanas cotizadas al 29 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, para lograr determinar si la situación fáctica de la accionante se encontraba enmarcada en la excepción contenida en Parágrafo 4to. del citado Acto Legislativo.

Al respecto, se advierte que la demandante cotizó entre el 1º de julio de 1970 y el 30 de abril de 2017 un total de 1.165,86 semanas, sin embargo, no cuenta con el requisito antes mencionado, pues había cotizado 578 semanas para la entrada en vigor del citado Acto Legislativo 001 de 2005 –conforme al anexo 2-, lo que lleva a concluir que la demandante perdió el beneficio de la transición, como lo señaló la A quo, de ahí que, se confirme la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, siendo que la accionante cuenta en su haber con un total de 1.165,86 semanas de cotización, se hace necesario estudiar el derecho pensional bajo la égida Artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuyo tenor literal indica que a *“partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”*, y que *“a partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre”*.

Se advierte entonces que la demandante cumplió los 55 años, el 27 de abril de 2007, anualidad para la cual la norma exigía un mínimo de 1.100 semanas de cotización, el cual tan solo vino a cumplir la demandante en el año 2015, fecha para la cual, ya la norma exigía un mínimo de 1.300 semanas, de ahí que solo reste concluir que la demandante no cumple con los requisitos de la normatividad hoy vigente, de ahí que, se confirme la sentencia consultada.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

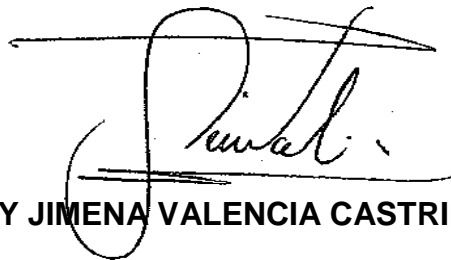
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR Sentencia No. 169 del 7 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.


SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO)



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Anexo 1

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Almacenes Tas	01/07/1970	31/12/1972	915	130,71
Almacenes Tas	01/01/1973	31/10/1973	304	43,43
La garantía Dishin	17/07/1974	11/02/1975	210	30,00
CA Andrés Palmaseca	12/05/1975	11/07/1975	61	8,71
La garantía Dishin	09/09/1975	27/12/1979	1571	224,43
Luz Dary López Ortiz	01/11/2002	31/01/2003	90	12,86
Luz Dary López Ortiz	01/02/2003	31/01/2004	360	51,43
Luz Dary López Ortiz	01/02/2004	31/01/2005	360	51,43
Luz Dary López Ortiz	01/02/2005	25/07/2005	175	25,00
Luz Dary López Ortiz	26/07/2005	31/01/2006	185	26,43
Luz Dary López Ortiz	01/02/2006	31/01/2007	360	51,43
Luz Dary López Ortiz	01/02/2007	27/04/2007	87	12,43
TOTAL				668,29

231,00

Anexo 2

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas
Almacenes Tas	01/07/1970	31/12/1972	915	130,71
Almacenes Tas	01/01/1973	31/10/1973	304	43,43
La garantía Dishin	17/07/1974	11/02/1975	210	30,00
CA Andrés Palmaseca	12/05/1975	11/07/1975	61	8,71
La garantía Dishin	09/09/1975	27/12/1979	1571	224,43
Luz Dary López Ortiz	01/11/2002	31/01/2003	90	12,86
Luz Dary López Ortiz	01/02/2003	31/01/2004	360	51,43
Luz Dary López Ortiz	01/02/2004	31/01/2005	360	51,43
Luz Dary López Ortiz	01/02/2005	25/07/2005	175	25,00
Luz Dary López Ortiz	26/07/2005	31/01/2006	185	26,43
Luz Dary López Ortiz	01/02/2006	31/01/2007	360	51,43
Luz Dary López Ortiz	01/02/2007	27/04/2007	87	12,43

578,00

Luz Dary López Ortiz	28/04/2007	31/01/2008	273	39,00
Luz Dary López Ortiz	01/02/2008	31/01/2009	360	51,43
Luz Dary López Ortiz	01/02/2009	31/01/2010	360	51,43
Luz Dary López Ortiz	01/02/2010	31/01/2011	360	51,43
Luz Dary López Ortiz	01/02/2011	31/01/2012	360	51,43
Luz Dary López Ortiz	01/02/2012	30/09/2012	240	34,29
Luz Dary López Ortiz	01/10/2012	31/01/2013	120	17,14
Luz Dary López Ortiz	01/02/2013	31/01/2014	360	51,43
Luz Dary López Ortiz	01/02/2014	31/01/2015	360	51,43
Luz Dary López Ortiz	01/02/2015	31/03/2015	60	8,57
Luz Dary López Ortiz	01/05/2015	30/06/2015	60	8,57
Luz Dary López Ortiz	01/08/2015	31/01/2016	180	25,71
Luz Dary López Ortiz	01/03/2016	30/09/2016	210	30,00
Luz Dary López Ortiz	01/11/2016	31/01/2017	90	12,86
Luz Dary López Ortiz	01/02/2017	30/04/2017	90	12,86
Total			8161	1165,86